

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120170023400
Demandante:	Colegio Cosmos EU
Demandado:	Municipio de Soacha - Cundinamarca
Asunto:	Contractual.

AUTO 2022-049

Aceptar la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. Maycol Rodríguez Díaz, representante legal de la firma Rodríguez Díaz Consultores & Asociados S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En firme la presente decisión archívese el expediente de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3cb523b807e998b84e8f685a56d188f3dcc1126d3780939ccfca87b430f782**
Documento generado en 28/01/2022 10:58:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00109-00
Demandante:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO 2022-026

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), al abogado MICHAEL ANDRÉS BERNAL BARAHONA, identificado con C.C. No. 1.015.464.253 y T.P No. 346.179 del C.S. de la Judicatura. Con posterioridad a la impugnación renunció al poder. Por tal motivo, se acepta la misma.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Presentado el 12 de enero de 2022

³ Sentencia del 16 de diciembre de 2021 y notificada por correo electrónico ese mismo día

Por secretaría, remítase de manera inmediata, el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2079a34bb7c6c8c0c8cf6fdbaf9c5b67efbb310f75ef4717eac47f610eba84**

Documento generado en 28/01/2022 10:58:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00199-00
Demandante:	DISTRIBUIDORA HISTRA S.A
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCION SOCIAL

AUTO 2022-045

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata, el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Presentado el 13 de enero de 2022

³ Sentencia del 03 de diciembre de 2021 y notificada por correo electrónico el 07 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dadbb222ba5f50ee60569255cd7d43a54394800a66eb437ee9c2f7606cde30f**

Documento generado en 28/01/2022 10:58:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00324 00
Demandante:	MARÍA LUZ FABIOLA MEJÍA SÁNCHEZ.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Medio de Control	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Controversia:	EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO 2022-050

Se **concede** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 14 de enero de 2022.

³ Sentencia del 15 de diciembre de 2021 y notificada por correo electrónico el 16 de diciembre del mismo año.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7bc666522a61eb3aefe537f4be8918d3ec4f55fcc131453decdad0626a47d5**
Documento generado en 28/01/2022 10:58:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00277 00
Demandante:	OSCAR FRANCISCO JAMARDO MÁRQUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.-,
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-030

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no presente excepción previa alguna.
3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad, por Infracción de las Normas en que Debían

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Fundarse, Falsa y falta de Motivación y Violación del Debido Proceso, en cuanto declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandante contra el mandamiento de pago librado por la Unidad Administrativa Especial Gestión Pensional Y Contribuciones – U.G.P.P.-,

3. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos adjuntos al escrito introductorio y la contestación de la demanda. Además, es innecesario oficiar a la UGPP para que adjunte los antecedentes Administrativos. Dado que, los adjuntos con la respuesta al escrito introductorio.

Dado que no hay pruebas por practicar, que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso. Pues, las aportadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto. Por ende, se declara clausurada la etapa probatoria.

4. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionad, a la abogada PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON, identificada con la C.C. No. 20.677.897 y T.P. No. 122.327 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Oscar Francisco Jamardo Márquez	notificaciones339@gmail.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Gestión Pensional y Contribuciones – U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co pmartinezp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4cb342338a670d94bdfea4405463c689af885217aa7bb97694e5d10335b7f7**

Documento generado en 28/01/2022 10:58:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00072 00
Demandante:	Orlando David Pacheco Silva
Demandado:	Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

AUTO 2022-047

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual además, remitió vía correo electrónico al extremo actor. Por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el párrafo único del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, la parte demandada no propuso excepción previa alguna y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad, por falsa motivación violación a las normas en las cuales debió fundarse y violación del debido proceso, en cuanto negaron las excepciones propuestas por la demandante contra el mandamiento de pago librado por la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Orlando David Pacheco Silva	orlandodavidpacheco.com olgamarinatovarbfoum@gmail.com
Parte Demandada: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **13ff480fa5e03a6acb4bd18b28a68eb65539a88062ac47293f2890bed103d8ca**

Documento generado en 28/01/2022 10:58:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00155-00
Demandante:	OMAR ENRIQUE GÓMEZ AGUILERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2022-040

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que transcurrió el término previsto sin que la U.G.P.P. aportará los antecedentes administrativos,² se requiere nuevamente a la demandada, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla la orden proferida en auto No 741 del 17 de septiembre de 2021, y allegue por correo electrónico, los antecedentes administrativos consignados en el expediente No 20171520058001485 que dieron origen a los actos demandados y demás actuaciones adelantadas en el mismo.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Si bien la apoderada de la UGPP en la contestación de la demanda afirmó adjuntar los antecedentes administrativos de los actos cuestionados en una carpeta comprimida en winzip. Sin embargo, no los adjuntó al proceso.

Los respectivos antecedentes administrativos se deben enviar de forma **completa, legible, ordenada y cronológica**.

Se advierte que la desatención al presente requerimiento podrá conllevar a las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P, toda vez que desde el auto admisorio de la demanda este Despacho le requirió para que allegue los respectivos antecedentes y ya ha transcurrido un plazo bastante considerable para cumplir la orden impartida.

NOTIFICAR por Secretaría las decisiones aquí adoptadas, en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011, y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE GÓMEZ AGUILERA	guemontti@gmail.com lactomacarena@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; cospino@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f340510fc739815fd6a2195a480b4b680981e2c49d6d77d32ee61eb3c7d0411**

Documento generado en 28/01/2022 10:58:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00162 00
Demandante:	Juan José Fuentes Bernal
Demandado:	Municipio de Soacha - Cundinamarca
Medio de control:	Nulidad

AUTO 2022-048

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda. Además, lo remitió vía correo electrónico al extremo acto. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el párrafo único del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, la parte demandada no propuso excepción previa alguna y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo indicado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 del Acuerdo 030 del 09 de diciembre de 2020, por "violación de los principios de legalidad y certeza tributaria a la luz de la Ley 1341 de 2009, inexistencia actual de las categorías de "servicios de telefonía"; "violación del principio de legalidad y certeza tributaria en relación con la indeterminación indefinición o imprecisión del vocablo "teléfonos urbanos" que señala la Ley 97 de 1913"; "violación del principio de legalidad en relación con la inclusión que hace el Acuerdo No. 030 de 2020 de cualquier modalidad de los servicios de voz, al igual que al gravar los servicios de datos"; "violación de los principios de equidad, progresividad y eficacia en materia tributaria"; "ilegalidad del Acuerdo No. 030 de 2020 tanto por imponer la obligación de recaudo a particulares vía

acuerdo municipal, al igual que al establecer que las empresas recaudadoras son "Responsables del impuesto"; "violación del principio de legalidad tributaria en relación con la Ley 84 de 1915 que impone la obligación de pedir autorización previa a la Asamblea Departamental", en tanto que crea un gravamen sobre el servicio de telefonía.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Aceptar la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. Maycol Rodríguez Díaz, representante legal de la firma Rodríguez Díaz Consultores & Asociados S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Séptimo: Requerir a la parte demandada a fin de que constituya nuevo apoderado judicial que asuma su representación al interior del presente proceso.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Juan José Fuentes Bernal	juan.fuentes@andesco.org.co;

11001333704120210016200
Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión

Parte Demandada: Municipio de Soacha (Cundinamarca)	notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; contactenos@alcaldiasoacha.gov.co,
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co;
Link Expediente Digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej5RuYFT0c5Hhqdfx2TcSJ0Bk5eYhDWPcdX65px-rKKPUQ?e=pxyauS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1c2d9249ac658bbe62d39c13f2984ca9fc5691e069d30607caafaa6266eeed

Documento generado en 28/01/2022 10:58:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00231 00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-041

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte demandada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepción previa alguna, las excepciones de fondo se decidirán en la sentencia.
3. Se fija el litigio en los siguientes términos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por Infracción de las Normas en que Debían Fundarse, Violación al Debido Proceso, Falsa Motivación y Desvió de Poder , en cuanto ordenaron a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- devolver la suma de QUINIENTOS SEIS MIL CIEN PESOS M/TCE (\$506.100), por concepto de los aportes en salud pagados en exceso, por el señor Delio Mosquera Malagón, para los periodos comprendidos entre febrero a abril de 2006.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al abogado ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del C.S. de la Judicatura

7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
8. Notifíquese la presente providencia a través de los medios tecnológicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co claudia.perez@adres.gov.co
PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; abaez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c217180d2ee3699923feab73beecafd32ccf74e31ed629b6593c147bd5ba4574**

Documento generado en 28/01/2022 10:58:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00257 00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-042

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte demandada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepción previa alguna
3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por Infracción de las Normas en que Debían Fundarse, Violación al Debido Proceso, Falsa Motivación y Desvió de Poder, en cuanto ordenaron a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- a devolver la suma de Doscientos Dos Mil Ochocientos Pesos M/CTE (\$202.800), por concepto de los aportes en salud pagados en exceso, por el señor Luis Alberto Parrado Castro, para el periodo comprendido entre mayo y julio de 2016.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al abogado ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del C.S. de la Judicatura

7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
8. Notifíquese la presente providencia a través de los medios tecnológicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co claudia.perez@adres.gov.co
PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; abaez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eb9906cafb4657c7d703371740156cdacc95bf6732142b737ce1e64d6e0d80**

Documento generado en 28/01/2022 10:58:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00259 00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-043

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte demandada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepción previa alguna.
3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por Infracción de las Normas en que Debían Fundarse, Violación al Debido Proceso, Falsa Motivación y Desvió de Poder, en cuanto ordenaron a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- a devolver la suma de Seis Seiscientos Pesos M/CTE (\$ 6.600), por concepto de los aportes en salud pagados en exceso, por el señor Jaime Molina Molina, para el periodo de septiembre de 2019.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda².

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de COLPENSIONES, al abogado JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA, identificado con la C.C. No. 80.032.677 y T.P. No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Si bien la parte demandada no aportó los antecedentes administrativos son innecesarios porque con las pruebas allegadas por la parte actora con la demanda son suficientes para emitir un fallo de fondo.

7. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co , claudia.perez@adres.gov.co
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , julian.conciliatus@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e401ecd940502dd32a2f685cebc9ab7eab5ee87a81ee9264af723bce808a0f60

Documento generado en 28/01/2022 10:58:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00269 00
Demandante:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-046

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepción previa alguna, las excepciones de fondo se decidirán en la sentencia.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad los actos administrativos demandados, por infracción de las normas en que debían fundarse y violación al debido proceso, en cuanto impusieron a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A una mayor cuantía del impuesto de registro, con ocasión de las solicitudes de inscripción del acto de Adición a una fusión², consignado en las Escrituras Públicas Nos 1928 y 1929 del 30 de octubre de 2020 ?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

Atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niega por innecesario el decreto de la prueba relacionada con la copia autentica de los documentos requeridos. dado que ya obra copia legible de ellos en el expediente, los cuales tienen pleno valor probatorio, tal como lo dilucido las Sentencias de Unificación del Consejo de Estado³ y Corte Constitucional.⁴ Además, con la documentación allegadas por las partes, se encuentra los elementos probatorios suficientes para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

² fusión por absorción entre HELM BANK S. A. en calidad de sociedad absorbida, y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. (hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.) que se había formalizado por la Escritura Pública 1527 del 1º de junio de 2014, de la Notaria 25 del Círculo de Bogotá D.C.,

³ 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022, C.P Enrique Gil Botero.

⁴ SU- 774 del 16 de octubre de 2014, M.P Mauricio González Cuervo

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al abogado DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO, identificado con la C.C. No. 1.073.507.919 y T.P. No. 229.162 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A	bserrano@legalview.com.co crestrepo@legalview.com.co
PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	notificaciones@cundinamarca.gov.co daniel.riosr@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d650e7781b9a0b9e46913d608969dc4706afd890b0ee78cb1a98551377689f92**

Documento generado en 28/01/2022 10:58:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00009- 00
Accionante:	IMPORTADORA DE FERRETERÍAS S.A.S.
Accionado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-016

ASUNTO

Pronunciarse respecto del retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 24 de agosto de 2021, la Importadora de Ferreterías S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

Protección Social -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2019-01158 del 24 de abril de 2019 y RDC-2021-00084 del 15 de marzo de 2021.

2. Por Auto del 03 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta-Sub-Sección B, declaró que carecía de competencia para conocer la demanda por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Cuarta. Por reparto con número de secuencia 1007 del 17 de enero de 2022, fue asignado a este Despacho

3. A través de escrito radicado en diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda y sus correspondientes anexos.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, este Despacho aún no ha proferido auto admisorio de la demanda, de modo que la parte demandada ni al ministerio público, han sido

notificados del trámite del presente medio de control. Además, no se ordenó medida cautelar alguna.

En esas condiciones, se acepta el retiro de la demanda, pues se evidencian los presupuestos exigidos en la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la sociedad demandante, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte actora, al abogado JESÚS ENRIQUE CABRERA ROJAS, identificado con C.C. No. 19.111.955 y T.P. No. 16.742 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: IMPORTADORA DE FERRETERÍAS S.A.S.	ecabrera@asesores.net.co ; impofer@impofer.com
ENTIDAD DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abef77d25a8920a18d47ab3a63d4d85c4176c8fe638602f039f87ad59b0504a**

Documento generado en 28/01/2022 10:58:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00011 00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, -COMFENALCO ANTIOQUIA-
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022- 026

Se analiza si la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR,-COMFENALCO ANTIOQUIA-, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, cumple con los requisitos legales para admitirla. Se pretende la nulidad de los Actos Administrativos Nos 002143 del 09 de marzo de 2021 y 005141 del 22 de abril de 2021 que resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago librado por la Resolución No 7437 del 30/07/2019.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, -COMFENALCO ANTIOQUIA-, por intermedio de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 002143 del 09 de marzo de 2021 y 005141 del 22 de abril de 2021

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, esto es, del Procedimiento de Cobro Coactivo, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 79.779.355 y T.P. No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	
Caja De	gvalbuena@valbuenaabogados.com
Compensación Familiar,	
Comfenalco -	comunicaciones@valbuenaabogados.com
Antioquia-	

PARTE DEMANDADA Superintendencia Nacional de Salud	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6581f057ff37d64c6a2e97c22537e9a85ef7bb8d667ffc776262a9ae9cbb219**

Documento generado en 28/01/2022 10:58:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00013 00
Demandante:	LUZ ALBA HURTADO QUINTERO, JESICA CASALLAS HURTADO, ELBERTH GIOVANNY CASALLAS HURTADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No 2022-029

Se analiza si la demanda presentada por los señores (a) LUZ ALBA HURTADO QUINTERO, JESICA CASALLAS HURTADO, ELBERTH GIOVANNY CASALLAS HURTADO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por los señores (a) LUZ ALBA HURTADO QUINTERO, JESICA CASALLAS HURTADO, ELBERTH GIOVANNY CASALLAS HURTADO², por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 322412020000254 del 26 de agosto de 2020 y 007228 del 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP -, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al

² Herederos del Señor Elberth Eduardo Casallas Cubillos, (Q.E.P.D) a quien, la DIAN en los actos administrativos demandados le impuso una sanción tributaria

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del expediente No II 2016 2019 001549**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ÁLVARO IBAÑEZ GRIMALDOS, identificado con la C.C. No. 19.399.942 y T.P. No. 757.64 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Luz Alba Hurtado Quintero, Jesica Casallas Hurtado,	aigabogado@hotmail.com

Elberth Giovanni Casallas Hurtado	
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales- Dian- Gestión Pensional Y Contribuciones -Ugpp	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728084f987405965a11272043fe47dc2c2b53f58e63aa6a2ca3717408588a52b**

Documento generado en 28/01/2022 10:58:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>